

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1117- 2010
PIURA – SULLANA

Lima, tres de marzo de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente la señorita Villa Bonilla; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra el auto superior de fojas ciento veinticuatro, su fecha veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual se resolvió declarar fundada de oficio la Excepción de Naturaleza de Acción, en los seguidos contra el procesado DARWIN MARTÍNEZ PRIETO en condición de reo ausente - por el delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad – en agravio de la menor de iniciales K.E.G.F., archivándose definitivamente la causa; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente en su escrito de fojas ciento veintisiete, sostiene: a). Que el Colegiado no ha compulsado en debida forma las diligencias existentes en el proceso dado que aquellas sí acreditan que el procesado ejerció violencia a efectos de sóstener relaciones sexuales con la menor agraviada, remitiéndose para tal efecto a las declaraciones -fojas sesenta y seis-; así como al Protocolo de Pericia Psicológica - -fojas setenta y ocho- practicada a la menor, enfatizando como una de sus conclusiones que esta última al momento del examen presentaba "reacción ansiosa moderada situacional frente a estresor sexual" (sic); aseverando que aquellas impiden concluir que la menor ha brindado su libre y espontáneo consentimiento para las relaciones sexuales sostenidas con el imputado; b). Que la decisión del Colegiado resulta extremadamente prematura ya que no existen elementos de juicio que permitan arribar a la certeza respecto a la inculpabilidad del acusado, debiendo ser en el juicio oral, con las garantías procesales del caso, donde se



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1117- 2010
PIURA – SULLANA

dilucide tal situación; Segundo: Que, conforme al auto de procesamiento de foias cincuenta y cuatro, su fecha nueve de marzo de dos mil nueve, se atribuye al encausado MARTÍNEZ PRIETO haber tenido acceso carnal con la menor de iniciales K.E.G.F. cuando tenía catorce años de edad, en contra de su voluntad, encontrándose esta última en estado de aestación. acompañada esta imputación de referencias contextuales a que se contraen los elementos probatorios que fueron apareiados a la denuncia, a saber: a). la manifestación policial de la denunciante Patrocinia Flores de Robles – a fojas ocho -, quien refirió que tras haber desaparecido su menor hija e indagar sobre su paradero, el doce de agosto de dos mil ocho, la propia madre del procesado le confirmó que su hijo también había desaparecido de su casa y que no se preocupara porque su hijo era buena persona; afirmándole que se encontraban en Jiumbes desconociendo el lugar exacto, indicándole además de que esta voltima le devolvería los doscientos nuevos soles que cogió de su casa antes dé irse, pidiéndole, además, que no denunciara el hecho; b). la referencial - fojas cuarenta y uno - rendida por la menor agraviada en presencia del Fiscal de Familia, quien señaló haber conocido al procesado - de veintisiete años de edad - en junio de dos mil ocho, cuando llegó a vivir frente a su casa haciéndose amigos, siendo el caso que el once de agosto del mismo año, llegó/a su centro de estudios y con engaños la llevó a la casa de su hermano Jhony, donde le propuso vivir con él y viajar a Ecuador, para lo cual debía tomar dinero de su madre y padrastro, y como le decía que la quería, aceptó, sustrayendo quinientos nuevos soles de su casa; llegando a viajar ambos a la ciudad de Alamor donde estuvieron once días, luego, pasaron a Ecuador, estando en Tronco Quemado dos días; después a Zapotillo y luego a Machala donde se quedaron cinco meses, sosteniendo con el encausado MARTÍNEZ PRIETO relaciones sexuales, aún en contra de su voluntad, además de maltratarla física y psicológicamente sobre todo



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1117- 2010 PIURA – SULLANA

cuando se encontraba en estado de ebriedad, hasta que optó por irse a la casa de una señora de nombre Maura Díaz Reguena, siendo finalmente encontrada por una tía del encausado que conoce a su mamá, quien la regresó a Sullana; Tercero: Que las excepciones son medios de defensa técnica que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos con el fin de impedir, ante la falta de un presupuesto típico y/o requisito procesal, que el Juez resuelva el conflicto -formalizado en Artud de una resolución de imputación, de inculpación formal- mediante una resolución de fondo; que, en este contexto, el Decreto Legislativo número ciento veintiséis incorporó en el tercer párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales la excepción de naturaleza de acción, que tiene su fundamento en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "d", de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que aluden al principio de legalidad" como base de toda imputación penal; que, en tal sentido, esta excepción sólo procede cuando el hecho por el /cual se le viene instruyendo al encausado: i) no constituye delito, o ii) no sea justiciable penalmente; que, el primer supuesto, comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de imputación o de la concurrencia de una causa de justificación, en cambio, el segundo supuesto hace referencia a la auséncia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; Cuarto: Que, en el presente caso, no obstante haberse emitido el dictamen acusatorio que obra de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés, la Sala acude - de oficio - a este instituto procesal y archiva la presente causa penal, sobre la base de las consideraciones siguientes: a). Que se aprecia contradicción en las declaraciones

15



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1117- 2010 PIURA – SULLANA

brindadas por la menor agraviada a nivel policial -fojas cuarenta y uno-, y judicial -fojas sesenta y seis- en lo relativo al elemento fáctico del consentimiento, el que, a las resultas de dicha valoración, sí medió en las relaciones sexuales que sostuvo la antes mencionada con el encausado, las cuales se llevaron a cabo hasta en cinco oportunidades; aunando a dicha conclusión el dato contextual de que entre ambos existió una relación sentimental; y que a la fecha de los hechos la agraviada contaba con más de catorce años de edad -al/haber nacido el catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, según partida de nacimiento de fojas diez-; b). Fijado en el auto impugnado aquella premisa fáctica, concluye éste que al caso le es de recibo el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, su fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, el mismo que analizando los alcances del artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal, establece que opera el consentimiento en estos ćaso como causal de atipicidad; Quinto: Considerando que según la acusación fiscal los hechos se dieron contra la voluntad de la víctima, y ello, de ser cierto, tipifica el delito acusado, por tanto, el análisis de la pruéba para establecer su veracidad debe reservarse para la sentencia; Sexto: Que, en consecuencia, no habiendo observado el áuto recurrido una debida motivación, su nulidad es manifiesta y así debe declararse conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho apartado uno del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos: declararon **NULO** el auto superior de fojas ciento veinticuatro, del veintidós de enero de dos mil diez, mediante el cual se resolvió declarar de oficio la Excepción de Naturaleza de Acción, en los seguidos contra el procesado DARWIN MARTÍNEZ PRIETO – reo ausente - por el delito contra la Libertad Sexual –

1



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1117- 2010 PIURA – SULLANA

en la modalidad de violación sexual de menor de edad – en agravio de la menor de iniciales K.E.G.F. y archivó la presente causa; en consecuencia, **DISPUSIERON:** Se continúe el proceso según su estado; debiendo el Colegiado Superior dictar las medidas correspondientes para la ubicación y captura del citado procesado; y lo devolvieron; Interviniendo el señor Montes Minaya por licencia del señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

MONTES MINAYA

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA